

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el proceso Verbal -Reivindicatorio- Rad. 2023-00034, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

PROCESO: VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00034

DEMANDANTE: PATRICIA HELENA CIFUENTES GUARÍN CC. 24.628.320

DEMANDADO: ANGELA MARÍA NARANJO RODRIGUEZ CC. 30.284.505

JOHN JAIRO BOTERO LÓPEZ CC. 15.904.787

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora no indica una dirección electrónica de la parte demandada y tampoco que la desconoce.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes.

Igualmente, y en cumplimiento de la disposición mencionada, deberá indicar si lo conoce, la dirección electrónica de los enunciados en la prueba testimonial solicitada.

2. El artículo 206 del C.G.P, establece la obligación de presentar el juramento estimatorio según la clase de proceso y pretensiones, indicándose al efecto que:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*

En el presente proceso, la parte actora pretende que sea reconocidos los frutos naturales o civiles de los muebles objeto del proceso, no sólo los percibidos, sino también los que hubiera podido percibir la demandante y en razón de ello, deberá hacer un juramento estimatorio y adecuarlo según las pretensiones y el objeto del mismo, puesto que el juramento estimatorio, es un requisito de la demanda que no debe realizarse por dar cumplimiento al mismo, puesto que, de no estar de acuerdo con las reglas procesales establecidas, su no cumplimiento puede acarrear sanciones de tipo económico y procesal y de acuerdo con ello, establecer también la cuantía del proceso.

Consecuente con ello, deberá adecuar también el acápite de cuantía, puesto que, en este, sólo incluyó el avalúo catastral del inmueble.

3. Aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble, puesto que del adjuntado no se logra visualizar el año de expedición.
4. El artículo 90 mencionado, regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y en el inciso 3 establece que mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda y en su numeral 7, indica que la misma será inadmisibile "...7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Frente a este tema, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles indica que:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derechos como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Sobre el particular la misma disposición exceptúa este requisito de procedibilidad y autoriza consiguientemente el acudimiento a la jurisdicción cuando bajo juramento se afirme que se ignora el domicilio, lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que se encuentra ausente y no se conoce su paradero, o cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Respecto a éste último evento que exime del requisito de procedibilidad, es decir, el que se solicite la práctica de medidas cautelares, es preciso indicar que si bien en el escrito de demanda se solicita la inscripción de la demanda, haciendo una confrontación con las pretensiones del libelo genitor en el proceso reivindicatorio, éstas están orientadas a “obtener la recuperación de la posesión” perdida por el demandante y, al no concernir la discusión sobre un derecho real resulta improcedente la inscripción de la demanda por no cumplirse la exigencia prevista en el artículo 590 del Código de General del Proceso, ya que la eventual sentencia que se profiera en nada afectaría los derechos principales que se poseen sobre los bienes perseguidos.

Ciertamente, al no constituir la declaratoria de derecho de dominio aspecto toral en el proceso reivindicatorio sino la búsqueda de la efectividad de *“los atributos de este derecho real para que, en consecuencia, le reintegren la posesión de la cosa de cuyo goce ha sido privado”* (Sent. 23 de agosto de 2004, exp.7515), el aserto anterior cobra mayor entidad.

Aunado a lo anterior, es imperioso indicar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, tiene como único objeto asegurar que la eventual sentencia declarativa sea favorable al demandante y en tal sentido la misma pueda hacerse efectiva, puesto que tal como lo dispone el artículo ya mencionado, la parte actora, ante una sentencia a su favor, podrá solicitar el secuestro de los bienes objeto del proceso, con lo cual se confirma que en el presente caso no es admisible la referida medida cautelar, pues de nada sirve inscribir una demanda en un folio de matrícula que es de propiedad del mismo demandante.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:1

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)".

Por lo anterior la parte actora deberá acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil y allegar las evidencias correspondientes.

5. En concordancia con lo anterior, deberá dar también cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y allegar las evidencias correspondientes, al efecto tal disposición indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda donde sean visibles las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto para su mayor comprensión.

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula 15.904.979 y Tarjeta Profesional No. 175.919 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db905a2fba12fc92920a230014368b157131be1d9b99e13422078dc054956bc**

Documento generado en 07/03/2023 09:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>